

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No.2019-1306

ACCIONANTE: BRICEIDA GALINDO CASTIBLANCO en representación de su señora madre ROSALBINA CASTELBLANCO DE GALINDO

ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPSS

Fundamenta la incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela aquí proferido.

Con auto del 31 de julio de la presente anualidad, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de CAPITAL SALUD EPSS, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela aquí proferido el 8 de noviembre de 2019 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día lunes 3 de agosto del año que avanza, el cual fue recibido y posteriormente leído por parte de la entidad incidentada.

CAPITAL SALUD EPSS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 6 de agosto de 2020 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a CAPITAL SALUD EPSS, por intermedio de la gerente de la sucursal Bogotá - señora CLARA INES OSPINA VERA, identificada con C.C. No.66.828.772.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día jueves 6 del mismo mes y año, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada.

CAPITAL SALUD EPSS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La incidentante con fechas 10 y 12 de agosto indicó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela aquí proferida, en tanto no ha recibido los medicamentos, pañales y complemento vitamínico.

Consumados tales trámites, por proveído del 13 de agosto del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó vía correo electrónico enviado el jueves 13 de agosto del presente año, el que fuere debidamente recibido y leído.

La incidentante se ratifica en que la entidad incidentada no ha cumplido el fallo de tutela.

CAPITAL SALUD EPSS informó que los pañales fueron debidamente autorizados por esa entidad, direccionando la prestación para que los insumos fueran dispensados en AUDIFARMA, los cuales fueron entregados el 21 de julio de 2020.

Refiere que se entregaron 140 pañales, pero verificaron que la orden medica en efecto era por 150 pañales, por tanto requirieron a AUDIFARMA para que indicara las razones por las cuales no hizo la entrega completa.

Informa que AUDIFARMA les manifestó que los pañales vienen en presentación de 20 unidades y por políticas de manejo no es posible fraccionar los empaques, ante lo cual se le ordenó cumplir con lo ordenado por el médico tratante sin obtener respuesta positiva.

Pone de presente que el ENSURE y la próxima entrega de PAÑALES DESECHABLES, ya se encuentran disponibles para ser dispensados a la paciente.

Sin embargo, con base en lo manifestado por la EPSS CAPITALSALUD, por auto del 18 de agosto hogaño se hizo necesario decretar unas pruebas adicionales previo a tomar una decisión de fondo, por lo cual el Despacho ordenó a dicha entidad que remitiera todos los comprobantes pertinentes que den cuenta de la entrega real y efectiva de los MEDICAMENTOS, PAÑALES y SUPLEMENTOS conforme han sido ordenados por los médicos tratantes a la señora madre de la incidentante hasta el mes de julio hogaño y si es del caso lo que se le haya prescrito en el mes en curso. Así mismo, se le requirió a la incidentante para que de manera clara y precisa indicará los insumos y/o medicamentos que le fueron prescritos a su señora madre y que se encuentran pendientes por autorizar y/o entregar.

Las notificaciones se realizaron vía correos electrónicos enviados el martes 18 de agosto del presente año, que fueren debidamente recibidos y leídos.

Por cuanto no hubo pronunciamiento de ninguna de las partes frente al proveído datado 18 de los cursantes, por auto del 21 de agosto se ordenó requerirlas nuevamente para que dentro del término de DOS (2) días siguientes a la notificación hicieran las manifestaciones pertinentes.

Las notificaciones se realizaron vía correos electrónicos enviados el viernes 21 de agosto del presente año, que fueren debidamente recibidos y leídos.

La accionante manifestó que debido al incumplimiento por parte de la accionada en el envío de los medicamentos, pañales y complemento vitamínico, se vio en la obligación de ir personalmente a reclamarlos, agradeciendo las gestiones realizadas por el Despacho.

CAPITAL SALUD EPS relata que los insumos y medicamentos ordenados a la paciente fueron debidamente autorizados por esa entidad, en las condiciones, cantidades y características ordenadas por los médicos tratantes, direccionando la prestación para que fueran dispensados en AUDIFARMA.

Pone de presente que para el mes de agosto se hizo la entrega de PAÑALES DESECHABLES, MEDICAMENTOS y SUPLEMENTO.

Solicita el archivo de las presentes diligencias, dado que esa EPS ha garantizado los derechos de la accionante.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el

Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por la señora BRICEIDA GALINDO CASTIBLANCO en representación de su señora madre ROSALBINA CASTELBLANCO DE GALINDO contra CAPITAL SALUD EPSS, la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive se ordenó al mentado ente "...que a más tardar en el término de **DOS (2) días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, convoque a una JUNTA MEDICA con la participación de los especialistas en ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, GERIATRIA, UROLOGIA y demás galenos que sean necesarios, a fin de determinar el estado de salud actual de la señora ROSALBINA CASTELBLANCO DE GALINDO y la pertinencia del servicio de transporte integral y suministro de pañales y llegado el caso de determinar la pertinencia de tales servicios, deberán expedir las ordenes respectivas para su consecuente entrega y suministro."

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

6º. En el presente asunto y de acuerdo al acerbo probatorio arrimado a los autos, se tiene que CAPITAL SALUD EPSS ha desplegado todas las acciones necesarias con miras a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo aquí proferido y en los términos precisos, pues según se puede constatar de las diversas respuestas enviadas por la citada entidad ya procedieron con la autorización y entrega efectiva de los insumos y/o medicamentos que le fueron prescritos a la señora madre de la incidentante, tal y como fue ordenado en la sentencia.

Al respecto la Sentencia T-399/13 ha dicho:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito

dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que "el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará."

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que no se configura en autos, pues como ya se indicará CAPITAL SALUD EPSS, ha dado cumplimiento a la orden proferida, en los precisos términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será denegado.

No obstante, se conmina a CAPITAL SALUD EPSS para que en adelante atienda el principio de oportunidad y calidad, en aras de evitar la presentación de un nuevo incidente de desacato, lo cual genera un desgaste en la efectiva administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el incidente de Desacato promovido por la señora BRICEIDA GALINDO CASTIBLANCO en representación de su señora madre ROSALBINA CASTELBLANCO DE GALINDO contra CAPITAL SALUD EPSS.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada como a la accionante - incidentante por correo electrónico.

TERCERO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez